

Cartagena de Indias D.T y C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dos mil veinte (2020)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

|                           |                                               |
|---------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>   | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                     |
| <b>Radicado</b>           | <b>13-001-33-33-004-2015-00083-01</b>         |
| <b>Demandante</b>         | <b>ARNOLDO TORRES PÉREZ</b>                   |
| <b>Demandado</b>          | <b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> |
| <b>Tema</b>               | <i>Privación injusta de la libertad</i>       |
| <b>Magistrado Ponente</b> | <b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>                 |

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala de decisión<sup>1</sup> , a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, en la cual se decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, esta Corporación procederá a dictar sentencia sin consideración al orden o turno que corresponda

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1. LA DEMANDA<sup>2</sup>.**

**3.1.1 Pretensiones<sup>3</sup>**

PRIMERA: Que se declare responsable patrimonialmente a la Nación Fiscalía General de la Nación como responsables de los daños causados a los demandantes.

SEGUNDA: Que se condene a la demandada al pago de los perjuicios sufridos en las siguientes cuantías:

<sup>1</sup> Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>2</sup> Folio 1-26 cdno 1

<sup>3</sup> Folio. 18 cdno 1



**13-001-33-33-004-2015-00083-01**

- Daño moral: Por este concepto, solicitan que se reconozca el valor de 100 smlmv para cada uno, a favor del señor Arnoldo Torres Pérez, Kiara Margarita, Kenia Patricia Torres Colon (hijas), Daniel Esteban, Georgelis Torres Barrios.
- Daño emergente: Solicitan que se reconozca el monto de \$13.000.000, en virtud al pago de \$3.000.000 por pago de honorarios de abogados y \$10.000.000 por cuanto el actor principal perdió su trabajo a raíz de la privación de su libertad y debió hacer prestamos para sufragar los gastos mínimos de su familia.
- Lucro cesante: Solicita que se indemnice por este concepto, toda vez que el durante el tiempo que duró la detención el señor Arnoldo Torres Pérez no pudo laborar, además de que la inscripción en su pasado judicial duró hasta 8 meses después de que este recuperara la libertad.

TERCERA: Que se ajuste el valor de las sumas reconocidas con base en el índice de precios al consumidor.

### **3.1.2 Hechos<sup>4</sup>**

En la demanda se expuso que el día 5 de enero de 2012, en la ciudad de Cartagena el señor Arnoldo Torres Pérez fue capturado por la Policía Nacional y recluido en la Cárcel Nacional de Tercera; lo anterior, en virtud de la orden emitida a través de Oficio 1178-7 del 17 de septiembre de 2008, expedida por la Fiscalía 16 Seccional de Caquetá, sindicado del delito de rebelión.

Que el 6 de enero de 2012, la Fiscalía 16 Seccional de Caquetá ordenó la realización de la indagatoria al señor Arnoldo Torres Pérez, la cual se llevó a cabo el 11 de enero de 2012. Posteriormente, el actor fue dejado en libertad.

Afirma, que al actor se le acusaba de ser alias El Boyaco, hombre que había vivido en la vereda La Atlántida del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá; sin embargo, se pudo constatar que el actor nunca había viajado a esa localidad; que no tiene, ni ha tenido, relación con las FARC.

Expuso, que el señor Arnoldo Torres Pérez debió librar una ardua batalla para que la Fiscalía le explicara cuales eran los elementos con los que contaba para mantenerlo retenido, debiendo soportar la privación de su libertad.

---

<sup>4</sup> Folio 1-5 reverso cdno 1

### **3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda.

### **3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>5</sup>**

Mediante sentencia del 5 de febrero de 2018, la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Cartagena dirimió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

En el caso de marras, la Juez de primera instancia encontró demostrado que el señor Arnaldo Torres Pérez fue capturado con fines de indagatoria el 6 de enero de 2012, en virtud de la orden emitida por la Fiscalía 280 Seccional Destacado ante el DAS, y liberado el día 11 de enero de 2012, fecha en la que se surtió la indagatoria que inicialmente había sido programada para el 10 de enero de esa misma anualidad.

La Juez de instancia sostuvo, que existió una prolongación injustificada de la libertad del actor, en un término de dos (2) días, como quiera que, según el artículo 340 de la Ley 600/00, la indagatoria debía realizarse dentro de los 3 días siguientes a la captura, es decir, el 9 de enero de 2012; a pesar de lo anterior, la misma se programó para el 10 de enero de 2012, pero no se pudo llevar a cabo por ausencia de logística de transporte del capturado, siendo desarrollada el 11 de enero de 2011, fecha en la que inmediatamente se dejó en libertad al detenido.

Adicionalmente se expuso, que la orden de captura en contra del accionante, fue emitida sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, toda vez que para ello solo tuvieron en cuenta el Informe de Policía Judicial No. 157017-20 del 9 de septiembre de 2008, que daba cuenta de las declaraciones de unos desmovilizados de las FARC, que señalaban al señor Arnaldo Torres Pérez como alias "El Boyaco", el cual, según la resolución de preclusión de la investigación, carecía de valor probatorio suficiente puesto que no reunía los requisitos para ser tenido como prueba; ello, teniendo en cuenta que no había sido practicado ante una autoridad judicial competente.

Así las cosas, concluyó que se había incurrido en una falla del servicio, al disponerse la orden de captura del accionante, sin contar con una prueba valida que lo relacionara con alguna actividad ilícita.

---

<sup>5</sup> Folio 238-253 c.1

**13-001-33-33-004-2015-00083-01**

En virtud de lo anterior, le reconoció a los actores, por concepto de daño moral 15 smlmv para cada uno, y, en razón del lucro cesante, el valor de \$194.931.

### **3.4 RECURSO DE APELACIÓN<sup>6</sup>**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación argumentando que no se advertía en el plenario, ningún extremo de particular importancia que ameritara que se despacharan favorablemente las pretensiones de la demanda, como sería una falla del servicio, un retardo o una irregularidad imputable a la Fiscalía razón por la cual no puede endilgársele ninguna responsabilidad.

Alegó, que la orden de captura del accionante por el delito de rebelión era una decisión que se ajustaba a derecho para la época en la que esta se llevó a cabo. Así mismo expuso que, si bien se llegó a la absolución del indiciado, eso por sí solo no significaba que la medida de aseguramiento hubiera sido ilegal, o no cumpliera con los requisitos para su adopción; por lo anterior, reafirmó que en el caso de marra se había dado aplicación correcta al artículo 356 del CPP, en el cual se exigía la presencia de 2 indicios graves para la detención.

Sostuvo, que la privación de la libertad de que fue víctima el señor Arnoldo Torres Pérez, no puede tildarse de "injusta", pues dicha medida estuvo fundada en pruebas serias que fueron legalmente aportadas a la investigación, y con ella no se vulneró ningún derecho fundamental.

Relató, que el 6 d enero de 2012 fue capturado el señor Amoldo Torres Pérez por la Policía nacional -SIJIN-puesto a disposición de la Fiscalía 16 Seccional de Puerto Rico-Caquetá, en esa misma fecha el fiscal 16 Seccional de Puerto Rizo Caquetá, remitió despacho comisorio a la oficina de asignaciones de la Fiscalía Secciona de Cartagena, para que le recibiera la indagatoria al señor Arnoldo Torres Pérez, suscribiera el acta de compromiso fuera dejado en libertad. En virtud de lo anterior, la Fiscalía 49 de Cartagena avocó el conocimiento de dicha diligencia solicitó al señor Director de la Cárcel Nacional de Sumariados de Ternera, mantener en ese establecimiento carcelario, por orden de ese despacho, al señor Arnoldo Torres Pérez haciéndole saber que debía ser remitido a esa Fiscalía el día 10 de ese mismo mes y año a las 8:00 a.m. a fin de que fue escuchado en diligencia de indagatoria.

---

<sup>6</sup> Folio 256-268 cdno 2

**13-001-33-33-004-2015-00083-01**

Explicó que, posteriormente el Fiscal 49 de Cartagena requirió nuevamente al Director Cárcel Nacional Sumariados de Ternera a fin de que se sirviera hacer conducir al citado señor detenido, el día 11 de enero de 2012 a las 8:00 a.m. a fin de ser escuchado en diligencia de indagatoria, teniendo en cuenta que ya se había oficiado para dicho trasladado y no se había cumplido con los solicitado.

Que el 11 de enero de 2012 le fue recibida la diligencia de indagatoria al detenido, y se ordenó su libertad inmediata comunicada.

Afirmó que, de lo anterior, se podía colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar, dentro de la investigación adelantada en contra del señor Arnoldo Torres Pérez, había obrado de conformidad con las obligaciones y las funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política, las disposiciones legales dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las normas tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos; ello, teniendo en cuenta que le correspondía la obligación constitucional de asegurar la comparecencia del presunto infractor ante los estrados judiciales, y para el cumplimiento de la misma debían desplegarse las actividades conducentes, apegándose en todo momento, a lo dispuesto en los códigos en materia de derecho de defensa, debido proceso y demás garantías de los procesados.

Adicionalmente, alegó que no era procedente el reconocimiento de los perjuicios en favor de los demandantes, toda vez que, si bien es cierto la sindicación del actor como autor de un delito y la privación de su libertad generaron una afectación moral en su familia, en este caso en concreto, no se logró demostrar que existiera una privación injusta de la libertad del señor Torres Pérez.

### **3.5 ACTUACIÓN PROCESAL**

El asunto de la referencia fue repartido a este Tribunal a través de acta individual del 20 de abril de 2018<sup>7</sup>; siendo admitido mediante auto del 28 de septiembre de 2018<sup>8</sup>. El 5 de febrero de 2019 se corrió traslado para alegar de conclusión<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Folio 2 c. apelaciones

<sup>8</sup> Folio 4 c. de apelaciones

<sup>9</sup> Folio 8 c. de apelaciones

### 3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**3.6.1. La parte demandante** presentó alegatos ratificándose en los argumentos de la demanda<sup>10</sup>

**3.6.2 La parte demandada** no presentó alegatos.

**3.6.3 El Ministerio Publico** guardó silencio en esta oportunidad.

## VI. CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

## V.- CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA, que dispone que: “*Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos*”.

De igual forma, en el caso de marras se atenderá lo dispuesto en el artículo 328 del CGP., que establece que, la competencia del superior, al resolver las impugnaciones presentadas contra las providencias de primera instancia, se limita al pronunciamiento frente a los argumentos expuestos por el apelante.

### 5.2 Problema jurídico.

Conforme con lo expuesto en el recurso de alzada se tiene que, el siguiente problema jurídico a resolver es el siguiente:

*¿Se encuentra demostrada en el proceso la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad del señor ARNOLD TORRES PÉREZ, o existe una eximente de responsabilidad como es la culpa exclusiva de la víctima?*

---

<sup>10</sup> Folio 12-14 c. de apelaciones

### **5.3 Tesis de la Sala**

La Sala de Decisión, conociendo el fondo del asunto, REVOCARÁ la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por cuanto se encuentra demostrado en el plenario, que la captura del señor Arnoldo Torres Pérez se dispuso con el cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en la ley procesal penal, puesto que la misma se llevó a cabo con fines de indagatoria, situación que es permitida por el artículo 336 de la Ley 600 de 2000.

De igual manera, quedó demostrado que no existió una prolongación injustificada de la detención del actor, como quiera que la Fiscalía contaba con cinco (5) días (posteriores a la indagatoria), para decidir sobre la imposición o no de la medida de aseguramiento, y la orden de libertad del señor Torres Pérez se dio dentro de ese plazo.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen.

### **5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **5.4.1 Responsabilidad Administrativa del Estado**

El medio de control de reparación directa, tiene como fuente constitucional el artículo 90 Superior, desarrollado legalmente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado con motivo de la causación de un daño antijurídico.

En efecto, los estatutos citados disponen:

*"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*

*"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado."*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

**13-001-33-33-004-2015-00083-01**

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública..."*

En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional e internacional, coinciden en señalar que para que opere la responsabilidad extracontractual del Estado, es imperativo que confluyan los siguientes elementos<sup>11</sup>:

1. El ***Daño antijurídico***, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima, quien no está obligada a soportar esa carga. Sin daño, no existe responsabilidad, de ahí que sea el primer elemento que debe analizarse.
2. El ***Hecho Dañino***, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y
3. El ***Nexo Causal***, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño

#### **5.4.2 Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.**

La libertad personal como precepto de rango constitucional se convierte en un bien jurídico de protección frente a cada individuo en particular, y a raíz de ello se desarrolla el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad. Puede sostenerse entonces, que en aquellos eventos en los que una persona es injustamente privada de la libertad, en virtud de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y, por ende, sufre un daño antijurídico, genera en cabeza del Estado la obligación de reparación a la luz de los postulados del artículo 90 de la Constitución Nacional.

En lo relacionado con el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado a través de su Sección Tercera ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, elaborada a partir de la Constitución Política de 1991, y bajo los postulados del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal), derogado por la Ley 600 de 2001 y la normativa vigente, contenida en los artículos 66 a 69 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

Sea lo primero mencionar lo que estipulaba el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991:

---

<sup>11</sup> Modernamente conocidos como daño antijurídico e imputación.



**13-001-33-33-004-2015-00083-01**

*“ARTÍCULO 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. **Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible**, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.”*

Por otro lado, la regulación contenida en la Ley 270 de 1996, norma vigente en esta materia, establece en su articulado respectivo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

*ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

*1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*

*2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

**ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.**

*ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”*

En relación con lo anterior, la posición asumida por el Consejo de Estado, en cuanto al título de imputación en casos de privación injusta de la libertad ha variado, la **primera línea jurisprudencial** determinaba que la responsabilidad del Estado se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración razonada de las distintas circunstancias del caso; es decir, la debía entenderse que la responsabilidad era subjetiva en la medida en que debía evaluarse la conducta del juez. Posteriormente se indicó que cuando mediaran indicios serios en contra del procesado, este debe soportar la carga de la privación de la libertad, de tal forma que la absolución final no es determinante para considerar que existió una indebida detención. La **segunda línea jurisprudencial** establece que en los casos en los que el proceso penal termine por absolución porque el hecho no

**13-001-33-33-004-2015-00083-01**

existió, el sindicato no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, la responsabilidad era objetiva; por lo que es irrelevante el estudio de la conducta del juez; pero, en los eventos en que se presenten casos que no encuadren dentro de las hipótesis descritas, debía acreditarse el error jurisdiccional, en cuanto al carácter injusto de la detención. La **tercera línea jurisprudencia**, básicamente amplió la el espectro de la responsabilidad por privación injusta de la libertad, incluyendo dentro de esta el evento en el que se obtenga la absolución debido a la aplicación del principio *in dubio pro reo* (R. objetiva).

Ahora bien, por medio de sentencia del 15 de agosto de 2018 el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo unificó su jurisprudencia en torno a la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, precisando lo siguiente:

- El estudio de la responsabilidad del estado debe centrarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, no en normas de orden legal; por ello, el juez debe analizar si en el caso concreto se ha producido un daño antijurídico, que la víctima no se encontraba en el deber jurídico de soportar, y si el mismo resulta imputable al Estado.
- Al hacer el análisis respectivo del caso, debe tenerse presente que ni la Constitución Política, ni la ley establecen el título de imputación el juez en uso del principio *iura novit curia* y en consideración a la situación fáctica debe decidir el título de imputación que mejor convenga se adecue al caso.
- En caso de aplicarse la responsabilidad subjetiva, no debe entenderse con ello que exista responsabilidad personal del operador judicial.
- El principio de la presunción de inocencia no es incompatible con la medida preventiva y privativa de la libertad. Lo anterior, teniendo en cuenta que éstas últimas son de carácter cautelar, mas no punitivo - según el numeral 3 del artículo 37 del Código Penal "*la detención preventiva no se reputa como pena*"; en ese orden de ideas, la presunción de inocencia se mantiene intacta mientras a la persona investigada "*no se le haya declarado judicialmente culpable*" (art. 29 C.P.).
- El bien jurídico de la libertad no tiene el carácter de absoluto, por lo tanto, la imposición de medidas que lo limitan resulta legítima, siempre y



**13-001-33-33-004-2015-00083-01**

cuando se den todos los presupuestos legales que así lo permitan o lo exijan. Aclara que las medidas a través de las cuales se puede restringir la libertad son, igualmente, de carácter constitucional, si se tiene en cuenta que el artículo 28 de la Carta Política dispone que las personas pueden ser detenidas o arrestadas en virtud de mandato escrito del juez, *“con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”* y, por otro lado, que la detención, a propósito de su carácter preventivo y excepcional, se impone con estricto cumplimiento de los requisitos que ella exige, mientras se define la responsabilidad del investigado.

- Entonces, la medida de detención preventiva de una persona no está condicionada a la existencia de una prueba categórica e indefectible de su responsabilidad penal, sino a que medie un mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la ley (como la existencia de indicios en su contra), requisitos sin los cuales su imposición sí se torna injusta e, incluso, ilícita y da lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado.
- No basta con acreditar simplemente la existencia de la privación de la libertad y la ausencia de la condena, sino que también debe analizarse la conducta del procesado toda vez que la misma puede resultar preponderante para evaluar la ocurrencia del daño. En ese sentido se exige que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) *“se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”*, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.

Sobre este aspecto, la sentencia del 11 de abril de 2019<sup>12</sup>, explica:

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C.,



**13-001-33-33-004-2015-00083-01**

5.2. Dicho criterio jurisprudencial, sin embargo, fue modificado recientemente en la **sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018**, proferida por la Sala Plena de esta Sección, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica tres pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio iura novit curia encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión. La Sala señaló en la mencionada sentencia<sup>13</sup>:

*“Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil<sup>14</sup>, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.*

*En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo*

---

once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 500012331000200900336 01(53010)

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>14</sup> “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.



**13-001-33-33-004-2015-00083-01**

*por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.*

*Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.*

*Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.*

*El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.*

## **5.5 CASO CONCRETO.**

### **5.5.1 Hechos Probados**

- Informe No. 157017-20 del 9 de septiembre de 2008 (fl. 132-139 cdno 3 pruebas), por medio del cual la Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad DAS emitió un informe judicial al Fiscal 280 Seccional Delegado ante el DAS, en el que se expone que, conforme con los “testimonios” rendidos por los señores Libardo Muñetón, Carlos Hernández, Gustavo Sarria, Franklin Pérez, Edwin Luna, Luis Zapata, José Luna, Rafael Quiroga Rodríguez y Hernando Nieto se adelantaron investigaciones para la identificación de algunas personas que según los “testigos” hacen parte de las FARC; entre ellos se encuentra el actor, así:

*“7. La persona mencionada como EL BOYACO, su verdadera identidad corresponde a la del señor ARNOLDO TORRES PÉREZ, identificado con la cedula No. 8.851.855 de quien se aporta fotocopia respectiva decadaactilar y de la preparación obtenida del sistema AFIS (...)”*

- Resolución del 17 de septiembre de 2008, por medio de la cual la Fiscalía 280 Seccional Destacado ante el DAS dicta orden de captura en contra de varias personas señaladas de ser integrantes de las FARC, entre las que se encuentra el señor Arnoldo Torres Pérez. En dicha actuación se expone que la medida se adopta en virtud de los informes rendidos por el DAS No. 069/DAS-DGO del 29 de febrero de 2008 y el No. 157017-20 del 9 de septiembre de 2008 (fl. 206-209 cdno 4).



**13-001-33-33-004-2015-00083-01**

- Oficio UFS16PR0001, del 6 de enero de 2012, por medio del cual el Fiscal 16 Seccional de Puerto Rico Caquetá envía despacho comisorio a la Fiscalía de Cartagena a fin de que se designe fiscal de Ley 600/00 para la realización de la indagatoria al señor Arnoldo Torres Pérez, quien se encontraba detenido por el delito de Rebelión (fl. 27).
- Auto del 6 de enero de 2012, por medio del cual la Fiscalía Seccional 49 de Cartagena avoca conocimiento asunto, y ordena el traslado del señor Arnoldo Torres Pérez a sus oficinas a fin de escucharlo en indagatoria, para, posteriormente dejarlo en libertad (fl. 28).
- Oficio del 6 de enero de 2012, a través del cual se pone en conocimiento del Fiscal 49 de Cartagena la captura del señor Arnoldo Torres Pérez, quien fue aprehendido el 5 de enero de 2012, conforme con la orden No. 1178 dl 17 de septiembre de 2008 (fl. 29).
- Oficio del 6 de enero de 2012, por medio de la cual se pone a disposición del Director de la Cárcel San Sebastián de Ternera el señor Arnoldo Torres Pérez, para que sea mantenido en dicho centro de reclusión; a su vez se le informa que el detenido tiene asignada una diligencia de indagatoria para el día 10 de enero de 2012 a las 8:00 am (fl. 30)
- Requerimiento del 10 de enero de 2012, a través del cual se solicita que se traslade al detenido Arnoldo Torres Pérez hasta la Fiscalía 49 para rendir indagatoria el 11 de enero a las 8:00 am, ya que esta actuación no se cumplió el 10 de enero, porque el capturado no fue trasladado (fl. 32).
- Indagatoria realizada el 11 de enero de 2012 al señor Arnoldo Torres Pérez, en el cual este manifiesta que es natural de Cartagena de Indias, desconoce a los señores que realizan acusaciones en su contra, nunca ha manejado armas de fuego y nunca ha vivido en San Vicente del Caguán, toda su vida se ha dedicado a la albañilería, no tiene fincas, ni ganado, cte (fl. 35-37).
- Acta de compromiso suscrita por Arnoldo Torres Pérez, para efectos de ser deja en libertad (fl. 39)



**13-001-33-33-004-2015-00083-01**

- Denuncia realizada el 22 de abril del 2013, por el apoderado del señor Arnoldo Torres Pérez por suplantación de la identidad de este último (fl. 78-88)<sup>15</sup>
- Providencia del 18 de marzo de 2013 por medio del cual la Fiscalía 16 de Puerto Rico Caquetá ordena la preclusión de la investigación adelantada por el delito de Rebelión en contra del señor Arnoldo Torres Pérez.
- Registro civil de nacimiento de los menores Daniel Esteban Torres Barrios, Kiara Margarita Torres Colon, Kenia Patricia Torres Colon y Georgelis Torres Barrios en el que se advierte que los mismos son hijos del señor Arnoldo Torres Pérez (fl. 94-96, 111).
- Certificado del 5 de mayo de 2016, emitido por el INPEC en el que hace contar que el accionante estuvo detenido en el establecimiento carcelario desde el 6 de enero de 2012, hasta el 11 de enero de 2012 (fl. 146).
- Testimonio de los señores JOSÉ EMEL URADA y JAIME BALLESTEROS DE LA HOZ, quienes expusieron sobre el estado anímico de la familia para la fecha de la captura del actor (fl. 173).

## **5.5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial**

### **5.5.2.1 Daño**

En el caso concreto, el daño alegado por los demandantes es la privación de la libertad del señor Arnoldo Torres Pérez sufrida en el marco del proceso penal que se adelantó en su contra por el delito de Rebelión.

La Sala considera que no hay duda de la existencia de un daño, pues se encuentra acreditado que el señor Arnoldo Torres Pérez fue capturado el **6 de enero de 2012 con fines de indagatoria**, y dejado en libertad el 11 de enero de esa misma anualidad, luego de realizada la misma (fls 27-37).

De igual forma, el certificado del INPEC, visible a folio 146 del expediente, determina que el señor Arnoldo Torres Pérez, estuvo privado de la libertad desde **el 6 de enero hasta el 11 de enero de 2012**.

---

<sup>15</sup> Digital folio 20-30

### **5.5.2.2 La Imputabilidad.**

Como se dejó sentando en líneas anteriores, el daño es conocido doctrinalmente, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo; en ese sentido, corresponde a esta Corporación verificar si el daño antes mencionado tiene la connotación de antijurídico e imputable a la entidad demandada.

De las pruebas antes relacionadas, se extrae que el día 6 de enero de 2012, se llevó a cabo la captura del señor Arnoldo Torres Pérez, con fines de indagación; lo anterior en virtud a la orden emitida por la Fiscalía 16 de Seccional de Puerto Rico Caquetá, quien vinculaba al actor a una investigación por Rebelión en hecho ocurridos en dicho departamento.

Igualmente se tiene por demostrado que el actor estuvo a orden de la Fiscalía 16 de Seccional de Puerto Rico Caquetá, quien comisionó la Fiscalía 49 de Seccional de Cartagena para que le realizara la indagación, que había sido fijada para el 10 de enero de 2012, a las 8:00 am; dicha diligencia no se pudo llevar a cabo en esa oportunidad, pues no se realizó el traslado del detenido a las instalaciones de la Fiscalía, por lo que tuvo que ser reprogramada para el día 11 de enero a las 8:00. Que una vez realizado el interrogatorio respectivo, se dio la orden de dejar en libertad al detenido, suscribiendo este la respectiva acta de compromiso (fls. 32-39).

En la sentencia de primera instancia, la Juez a quo accedió a las pretensiones de la demanda, manifestando que existía una falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación, como quiera que se había excedido el tiempo de detención del accionante, además, la captura había sido ilegal por cuanto no se cumplían con los requisitos que disponía la ley. Frente a lo anterior, la parte accionada mostró su desacuerdo, manifestando que la Fiscalía solamente cumplió con sus funciones legales y constitucionales, que no existía otra medida que se le pudiera imponer al señor Arnoldo Torres Pérez a efectos de hacerlo comparecer ante las autoridades judiciales y que la detención del accionado por 5 días no ameritaba una sentencia condenatoria.

Sea lo primero mencionar que, en efecto, como lo ha manifestado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el derecho a la libertad no es absoluto *“y, por lo tanto, la imposición de medidas que lo limitan resulta legítima, siempre y cuando se den todos los presupuestos legales que así lo permitan o lo exijan. (...) la nueva postura que ahora adopta la Sala no pretende debatir sobre la preponderancia del derecho fundamental a la libertad, ni mucho menos sobre*



**13-001-33-33-004-2015-00083-01**

*la excepcionalidad que se predica respecto de la limitación de tal derecho, pues ello es incuestionable; sin embargo, lo que sí se quiere poner de presente, por un lado, es que las medidas a través de las cuales se puede restringir la libertad son, igualmente, de carácter constitucional, si se tiene en cuenta que el artículo 28 de la Carta Política dispone que las personas pueden ser detenidas o arrestadas en virtud de mandato escrito del juez, “con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”<sup>16</sup> y, por otro lado, que la detención, a propósito de su carácter preventivo y excepcional, se impone con estricto cumplimiento de los requisitos que ella exige, mientras se define la responsabilidad del investigado”<sup>17</sup>.*

Sobre este aspecto, y concretamente en el caso de las ordenes de captura para fines de indagatoria, el Consejo de estado ha expuesto lo siguiente:

*Considera la Sala que la captura, como medida coercitiva para garantizar la efectividad de la diligencia de indagatoria, no trasgrede el derecho a la libertad de protección constitucional (artículo 28) y convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles –artículo 12- y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos –artículo 22-), siempre que las autoridades civiles y judiciales acaten de manera estricta los términos y condiciones que la ley prevé para la procedencia y materialización de esa medida.*

*Desde la óptica de la responsabilidad del Estado, es factible inferir que cuando una orden de captura con fines de indagatoria se revoca dentro de un proceso penal que se precluye a favor de un investigado, la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida de manera objetiva, si se tiene en cuenta que, para que se abra paso a la declaratoria de responsabilidad estatal, se debe analizar la falla derivada del incumplimiento o de la omisión de las autoridades judiciales respecto de los presupuestos legales necesarios para imponerla, evento en el cual la privación de la libertad se tornaría en arbitraria; o la falta de acatamiento de los términos legales que deben correr una vez se materializa la captura, caso en el cual se configura una prolongación indebida de la libertad.*

*De manera que, si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propenden por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.*

<sup>16</sup> Como lo disponían, por ejemplo, los artículos 396 y 397 del Decreto 2700 de 1991 y el artículo 357 de la Ley 600 de 2000.

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46947)



**13-001-33-33-004-2015-00083-01**

*Por tanto, y a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, como consecuencia, no surge para el Estado del deber jurídico de repararlo.”<sup>18</sup>. (...)*

Ahora bien, para efectos de verificar si la conducta desplegada por la Fiscalía General de la Nación se encuentra ajustada a derecho, es preciso determinar si la orden de captura emitida por la Fiscalía General de la Nación, se expidió con el cumplimiento de los requisitos legales, o, si existió una prolongación indebida de la detención del señor Arnoldo Torres Pérez.

En ese orden de ideas se tiene que, para efectos de regular el trámite de indagación y la captura con fines de indagación, la Ley 600/00 establece lo siguiente:

**“ARTICULO 336. CITACIÓN PARA INDAGATORIA.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> *Todo imputado será citado en forma personal para rendir indagatoria, para lo cual se adelantarán las diligencias necesarias, dejando expresa constancia de ello en el expediente. Si no comparece o ante la imposibilidad de hacer efectiva la citación, el funcionario competente podrá ordenar su conducción para garantizar la práctica de la diligencia.*

**Cuando de las pruebas allegadas surjan razones para considerar que se procede por un delito por el cual resulta obligatorio resolver situación jurídica, el funcionario judicial podrá prescindir de la citación y librar orden de captura.**

**ARTICULO 340. TÉRMINOS PARA RECIBIR INDAGATORIA DEL CAPTURADO.** **La indagatoria deberá recibirse en la mayor brevedad posible o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que el capturado haya sido puesto a disposición del Fiscal General de la Nación o su delegado.** Este término se duplicará si hubiere más de dos (2) capturados en la misma actuación procesal y la aprehensión se hubiere realizado en la misma fecha.

**ARTICULO 341. RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DEL INDAGADO.** *Si terminada la indagatoria subsisten o surgen razones para considerar que hay lugar a imponer medida de aseguramiento, dentro de la misma diligencia podrá el funcionario judicial ordenar la privación de la libertad mientras se le define su situación jurídica, librando la correspondiente boleta de encarcelación al establecimiento de reclusión respectivo.*

*En el evento en que no se ordene inmediatamente la privación de la libertad, en caso de presentación espontánea sin que medie citación ni orden de captura, se ordenará suscribir diligencia de compromiso, mientras se resuelve la situación jurídica.*

#### **SITUACIÓN JURÍDICA**

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 70001-23-31-000-2008-10092-01 (48433)



**13-001-33-33-004-2015-00083-01**

**ARTICULO 354. DEFINICIÓN.** La situación jurídica deberá ser definida en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva.

Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si hay lugar o no a imponer medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique u ordenando su libertad inmediata. En este último caso, el sindicado suscribirá un acta en la que se comprometa a presentarse ante la autoridad competente cuando así se le solicite.

Si el sindicado no estuviere privado de la libertad, el plazo para resolver situación jurídica será de diez (10) días contados a partir de la indagatoria o de la declaratoria de persona ausente. El Fiscal General de la Nación o su delegado dispondrán del mismo término cuando fueren cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas se hubiere realizado en la misma fecha.

### **DETENCIÓN PREVENTIVA**

**ARTICULO 355. FINES.** La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.

**ARTICULO 356. REQUISITOS** Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.

**ARTICULO 357. PROCEDENCIA.** La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años<sup>19</sup>.

Conforme con lo expuesto, se tiene que el artículo 336 de la Ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, establece que, en los casos en los cuales

<sup>19</sup> **Código Penal. Artículo 467. Rebelión:** Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de noventa y **seis (96) a ciento sesenta y dos (162) meses** y multa de ciento treinta y tres puntos treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**13-001-33-33-004-2015-00083-01**

el delito investigado sea de aquellos en los que resulta obligatorio resolver la situación jurídica del indiciado, **el fiscal puede prescindir de la citación a rendir indagatoria y librar orden de captura**, tal como ocurrió en el presente caso. A su vez, el artículo 354 ibidem dispone que en los delitos en los cuales fuera procedente la medida de aseguramiento debía resolverse la situación jurídica.

Así las cosas, y conforme con las normas aquí estudiadas (artículo 357 de la Ley 600/00 y artículo 467 de la Ley 599/00), debe concluirse que, en el caso del delito de rebelión es procedente librar orden de captura con fines de indagatoria, como quiera que es obligatorio resolver la situación jurídica del indiciado<sup>20</sup>.

Hasta este punto, encuentra esta Corporación que la medida adoptada por la Fiscalía General de la Nación se ajusta a derecho, por cuanto la misma se adoptó con apego a los lineamientos establecidos en las normas que regulan la materia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso resaltar que, como quiera que en este caso solo se libró orden de captura para efectos de llevar a cabo la indagatoria, no es preciso verificar si existían pruebas o no que llevaran a la Fiscalía a la convicción de la presunta comisión de un delito, puesto que la ley no lo exigía así. Bajo ese entendido, no era necesario entrar a estudiar si los informes rendidos por los funcionarios del DAS constituían prueba o indicio grave en contra del actor, pues dicho requerimiento se hace necesario es para efectos de dictar la orden de detención preventiva del capturado, según lo determina en el artículo 356 de la Ley 600/00; circunstancia que no se dio en este evento, como quiera que el accionante fue puesto en libertad de manera inmediata.

Ahora bien, advierte este Tribunal que, según el artículo 336 de la Ley 600/00, la diligencia de indagatoria debía llevarse a cabo dentro de los 3 días siguientes a aquel en que el capturado haya sido puesto a disposición del Fiscal General de la Nación. Por su parte, el artículo 354 establecía que cuando la persona se encontraba privada de la libertad, una vez rendida la indagatoria, el funcionario judicial debía definir la situación jurídica a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si había lugar o no a imponer medida de aseguramiento u **ordenando su libertad inmediata**.

---

<sup>20</sup> Ver artículo 336 citado



**13-001-33-33-004-2015-00083-01**

En el caso de marras se tiene que el actor fue capturado el 6 de enero de 2012, y ese mismo día se puso a disposición de la Fiscalía 16 de Caquetá, quien en esa misma fecha libró despacho comisorio para la recepción del correspondiente interrogatorio. Ahora bien, a pesar de lo anterior, la diligencia en mención se fijó fecha para el 10 de enero de 2012, y solo se llevó a cabo el 11 de enero de ese mismo año, cuando el plazo máximo para realizar la indagación era el 9 de enero de 2012.

Sin embargo, se tiene que a partir del 9 de enero (fecha en la que debió realizarse la indagatoria) la Fiscalía contaba con 5 días más para realizar la definición de la situación jurídica del actor, en la cual se podía disponer su detención preventiva o su libertad; cosa que ocurrió el mismo 11 de enero de 2012, es decir, dentro del término antes señalado, razón por la cual no hay lugar a declarar la responsabilidad del ente demandado, como quiera que no se excedieron los términos con los que contaba el ente investigador para mantener detenido al señor Torres Pérez.

Así las cosas, es necesario resaltar que la captura como medida coercitiva para garantizar la efectividad de la diligencia de indagatoria no trasgrede el derecho a la libertad de protección constitucional y convencional, siempre que las autoridades civiles y judiciales acaten de manera estricta los términos y condiciones que la ley prevé para la procedencia y materialización de esa medida.

En un caso parecido al que ahora os ocupa el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

*“De todo lo anterior, se observa que en el presente caso la diligencia de indagatoria se llevó a cabo el 21 de octubre de 2005 y seis días después<sup>21</sup>, esto es, el 29 de octubre de 2005, la Fiscalía Décima Seccional de Corozal se abstuvo de imponer medida de aseguramiento al señor Miguel Ángel Acosta Olivera, por tanto, la Fiscalía no excedió el término consagrado en el inciso segundo del artículo 354 de la Ley 600 de 2000, pues contaba con diez días hábiles para resolverle la situación jurídica, dado que en el presente caso se trataba de 6 sindicados a quienes se capturó en la misma fecha, como lo indicó la citada norma.*

*Así las cosas, como la orden de captura fue ordenada por una autoridad competente, se ajustó a los presupuestos previstos en la ley, en especial cumplió los plazos legales para oír al demandante en indagatoria y resolver su situación jurídica, según los artículos*

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, auto del 21 de octubre de 2009, expediente: 32.892, M.P: Sigifredo Espinosa Pérez: “... de acuerdo con el criterio jurisprudencial que rige en relación con la Ley 600 de 2000, los términos para resolver situación jurídica se pueden contabilizar hábiles (...)”.



**13-001-33-33-004-2015-00083-01**

340 y 354 de la Ley 600 de 2000, el daño reclamado no fue antijurídico, pues el demandante no fue objeto de medida de aseguramiento u otra medida de privación de su libertad.

Ahora, si bien es cierto que en la resolución por medio de la cual la Fiscalía Décima Seccional de Corozal se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra del señor Acosta Olivera, se consignó que debía acudir a la Fiscalía de conocimiento cada vez que lo requiriera, también lo es que del material probatorio obrante en el expediente no se observa ningún llamado del ente instructor en tal sentido, ni tampoco se demostró la causación de un perjuicio derivado del proceso penal que siguió en curso, luego de haberse decretado su libertad inmediata. Al respecto, se debe anotar que esta Sala ya consideró que: "la suscripción de acta de compromiso, por sí misma, no configura una medida de aseguramiento, esto teniendo en cuenta que en muchos casos, los deberes impuestos al procesado no son diferentes a los que cualquier persona, vinculada a un proceso penal, deba cumplir (presentarse si es requerido, informar el cambio de residencia, etc.)"<sup>22</sup>. En ese sentido, se considera que tales compromisos u obligaciones no pueden catalogarse como unas restricciones jurídicas que afecten el derecho a la libertad de las personas vinculadas a la actuación penal y, en el evento de llegar a serlo, su ocurrencia, en todo caso, no fue demostrada por los aquí demandantes, luego ninguna responsabilidad le asiste a la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, si se analiza el compromiso consistente en presentarse al despacho judicial cuantas veces sean requeridos los procesados, la Sala estima que se está ante una carga que deriva de los deberes constitucionales consagrados en el numeral 7 del artículo 95 superior y que bajo ningún punto de vista puede calificarse como una ruptura de los deberes que pesan sobre cualquier ciudadano. En la preceptiva superior referida, se le exige a todo ciudadano, sin distingo alguno, la obligación de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"; en otras palabras, todo ciudadano tiene el compromiso de comparecer ante las citaciones o requerimientos que le hagan las autoridades judiciales, pues es precisamente a través de esa colaboración que los operadores judiciales pretenden obtener la verdad material de los hechos investigados y así lograr el fin constitucional de construir un orden jurídico justo, tal como lo prescribe el Preámbulo de la Carta Política<sup>2324</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar procederá a REVOCAR la sentencia de primera instancia, por no configurarse los presupuestos para imputar responsabilidad a la demanda.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 5 de abril de 2017, Exp. 45228, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>23</sup> Se advierte que en similares términos esta Sala se pronunció en un caso en el que el demandante era uno de los sindicatos vinculados a la misma investigación a la que fue vinculado el señor Acosta Olivera y, en este caso, se confirmó la sentencia que denegó las pretensiones; al respecto ver sentencia de 12 de octubre de 2017, Exp. 48048.

<sup>24</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 70001-23-31-000-2008-10092-01 (48433)



**5.3. De la condena en costa.**

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte vencida en ambas instancias, esto es, a la parte demandante, como quiera que el recurso incoado por la Fiscalía General prosperó.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VI.- FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NIEGANSE** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 082 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

DIGNA MARIA GUERRA PICÓN